

CM/ 789

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

159716

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

ASAMBLEA GENERAL	
RECIBIDO HOPA	17.25
FECHA	25/10/23
CARPETA	

Montevideo, 24 OCT 2023

Señora Presidente de la
Asamblea General

El Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros se dirige a ese Cuerpo en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 137 y siguientes de la Constitución de la República, a los efectos de observar los artículos, que se enumeran a continuación, del Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 2022 sancionado por el Poder Legislativo.

l) Se observa en forma parcial por razones de conveniencia el artículo 636 del Proyecto, el que establece: *"El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y el Fiscal Adjunto de Corte estarán inhibidos por tres años, desde su cese, de intervenir en asuntos tramitados ante los organismos en los que cumplieron funciones, patrocinando o asistiendo a terceros.*

En el caso de los Fiscales Letrados con competencia en materia penal estarán inhibidos por un año, desde su cese, de intervenir en asuntos tramitados ante los organismos en los que cumplieron funciones durante el año anterior a su cese, patrocinando o asistiendo a terceros.

Los Fiscales comprendidos en el presente artículo que no hubieren configurado causal jubilatoria anticipada al momento de la desvinculación de sus cargos, tendrán derecho a percibir por el tiempo de la inhibición un subsidio equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del total de haberes del cargo en actividad, siendo de aplicación el régimen establecido en el artículo 5 de la Ley N° 15.900, de 21 de octubre de 1987.

La percepción del subsidio creado en el presente artículo es incompatible con la percepción de haberes de actividad con cargo a fondos públicos, excepto los derivados del ejercicio de actividad docente en la enseñanza pública.”

Se considera que la inhibición dispuesta en los incisos primero y segundo, debe analizarse atendiendo a las competencias funcionales atribuidas por el ordenamiento jurídico a los cargos mencionados.

En ese sentido, cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017, la Fiscalía General de la Nación se rige por el principio de jerarquía (artículo 6), en tanto organización jerárquica cuya máxima autoridad es el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

Compete al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, en su carácter de Director General del servicio (artículo 21), entre otros, ejercer la vigilancia y superintendencia directiva, correctiva, consultiva e instructiva de todos los fiscales; adoptar y comunicar las instrucciones generales de actuación de sus integrantes, y determinar el sistema de distribución de trabajo.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

A su vez, al Fiscal Adjunto de Corte le compete asistir al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación en las tareas técnicas y administrativas del servicio, y subrogarlo tanto en el orden administrativo como jurisdiccional, en casos de licencia, vacancia temporal o definitiva (artículo 23).

Las competencias y funciones administrativas atribuidas a los cargos jerárquicos mencionados, difieren sustantivamente de las encomendadas a las Fiscalías con competencias en materia penal, en tanto les corresponde a éstas, dirigir la investigación de crímenes, delitos y faltas; ejercer la titularidad de la acción penal pública e intervenir en todas las instancias de los procesos penales, en la forma prevista por la ley; atender y proteger a víctimas y testigos de delitos; entre otros.

De las normas referenciadas se desprende que, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, es quien posee la dirección y coordinación del servicio, incidiendo administrativamente -en tanto soporte del órgano jerarca- en la actuación de los funcionarios a su cargo, sin perjuicio de la independencia técnica de éstos en el ejercicio de sus funciones. En esta hipótesis, se encuentra mérito para establecer la inhibición legal prevista.

Sin embargo, contemplando las diferentes competencias señaladas, no se aprecian elementos que fundamenten la misma limitación de un derecho a todos los cargos comprendidos en los incisos primero y segundo del artículo 636 del proyecto de ley en análisis.

Así, se sostiene que dicha limitación es de excepción, por lo que sólo está permitida para conciliar su ejercicio con otros derechos igualmente fundamentales. Por ello, *"Lo que hay que demostrar es la mayor o menor importancia que tiene el derecho restringido, frente a fin buscado para asegurar su protección"* (RUOCCO, Graciela. "Des/Encuentros sobre las "razones de interés general" como límite material a la restricción de los derechos fundamentales: una lectura del artículo 7º de la Constitución uruguaya desde el "bloque de derechos").

En el caso de los Fiscales con competencia en materia penal, y teniendo en cuenta el alcance y naturaleza de su función, no se visualizan cuáles serían las razones de interés general que justifiquen una limitación a un derecho constitucionalmente protegido, como lo es el derecho al trabajo (artículos 7 y 36 de la Constitución de la República); más concretamente, cual es el interés general en relación con la libertad de ejercicio de la profesión.

Por ello, no resulta conveniente ni amerita que se disponga la misma restricción de derechos protegidos constitucionalmente a quienes se encuentran en situaciones diferentes. Las características vinculadas al desempeño de cargos jerárquicos, y por tanto con incidencia en el servicio, no pueden ser equiparadas a aquellos cargos que, si bien se encuentran en el mismo sistema orgánico, por su naturaleza, carecen de dicha incidencia con alcance general.

En cuanto al aspecto vinculado al gasto público, debe tenerse presente el subsidio creado en el inciso tercero, en el que no se indican los recursos con los cuales se atenderá el citado subsidio, lo que es requerido por el inciso segundo del artículo 86 de la Constitución: *“toda otra ley que signifique gastos para el Tesoro Nacional, deberá indicar los recursos con que serán cubiertos. Pero la iniciativa para la creación de empleos, de dotaciones o retiros, o sus aumentos, asignación o aumento de pensiones o recompensas pecuniarias, establecimiento o modificación de causales, cómputos o beneficios jubilatorios corresponderá, privativamente, al Poder Ejecutivo”*.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 215 de la Constitución – que refiere específicamente a la hacienda pública - establece que el Poder Legislativo no podrá efectuar modificaciones que signifiquen mayores gastos que los propuestos por el Poder Ejecutivo.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

En razón de lo expuesto, los incisos segundo, tercero y cuarto del precitado artículo 636 deben ser suprimidos y, consecuentemente, son observados en el sentido indicado precedentemente por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades constitucionales atribuidas.

II) Se observan en forma total los artículos 664 a 666 del texto sancionado por el Poder Legislativo por razones de conveniencia.

El artículo 664 sustituye el numeral 6 del literal A) del artículo 3° del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, y el artículo 666 sustituye el artículo 5° de la Ley N° 19.783, de 23 de agosto de 2019. Por dichas normas, y desde la modificación introducida por la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el Instituto Nacional de Carnes (INAC) tiene competencia en materia de habilitación de locales de carnicerías en todo el territorio nacional. El texto aprobado por la Cámara de Senadores implica que en los Departamentos del interior del país dichas habilitaciones volverán a ser competencia de los Gobiernos Departamentales.

Los fundamentos guardan relación con: a) la Ley N° 19.783, de 23 de agosto de 2019 (vinculada a la promoción de inocuidad y transparencia en la comercialización de carnes) y sus decretos reglamentarios aprobados en el año 2021; b) el fortalecimiento de la visión integral de toda la cadena de la carne por parte del INAC y; c) un marco legal y su aplicación uniforme a nivel nacional.

Tal como se fundamentó en la exposición de motivos del Proyecto de Ley de Urgente Consideración, enviado a la Asamblea General el 23 de abril de 2020, el Poder Ejecutivo entendió necesario fortalecer el Instituto Nacional de Carnes, buscando eliminar la informalidad del mercado cárnico. Como también se expresó en su oportunidad, garantizar la inocuidad de las carnicerías y la transparencia en ese mercado son valores fundamentales y los cambios introducidos por la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020 buscan una mayor

coordinación entre dicho Instituto y los Gobiernos Departamentales para unificar criterios e implementar protocolos para la habilitación, registro y control de las carnicerías del interior del país.

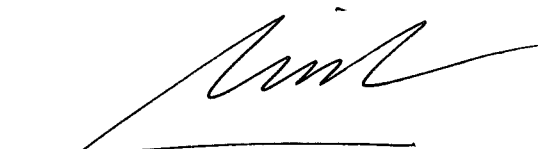
De la discusión parlamentaria de la Ley de Urgente Consideración surge que con la normativa vigente se buscó un abordaje integrado a nivel de toda la cadena y se fortalecieron las potestades del Instituto Nacional de Carnes permitiendo una gobernanza en la que se encuentra representada la industria, los productores y el sector público.

Surge también la conveniencia de que quienes participan de esta actividad lo hagan dentro de un marco legal similar en todo el país.

A su vez, es de destacar que no resulta oportuno la implementación de reformas legislativas de este tipo sin un acuerdo expreso con los Gobiernos Departamentales involucrados o del Congreso de Intendentes en virtud de que la materia refiere a cometidos concretos que deberán cumplir las entidades estatales citadas.

III) Se observa en forma total el artículo 578 del proyecto de ley. El mencionado artículo sustituye el artículo 110 del Título 3 del Texto Ordenado, en materia de exoneraciones tributarias a empresas periodísticas. El Poder Ejecutivo considera que la redacción de la norma podría no ser beneficiosa, desde el punto de vista tributario, para el total de las empresas, las cuales muchas de ellas, se encuentran en situaciones disímiles. En este sentido, y al tratarse de una iniciativa privativa del Poder Ejecutivo, se entiende conveniente observar, en esta instancia, dicho artículo.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración,



LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Forqués

→ Dr. Neco

Lampugnani

PA

Alfaro

—

Kauffman

Alto

13

OF

Wisp

